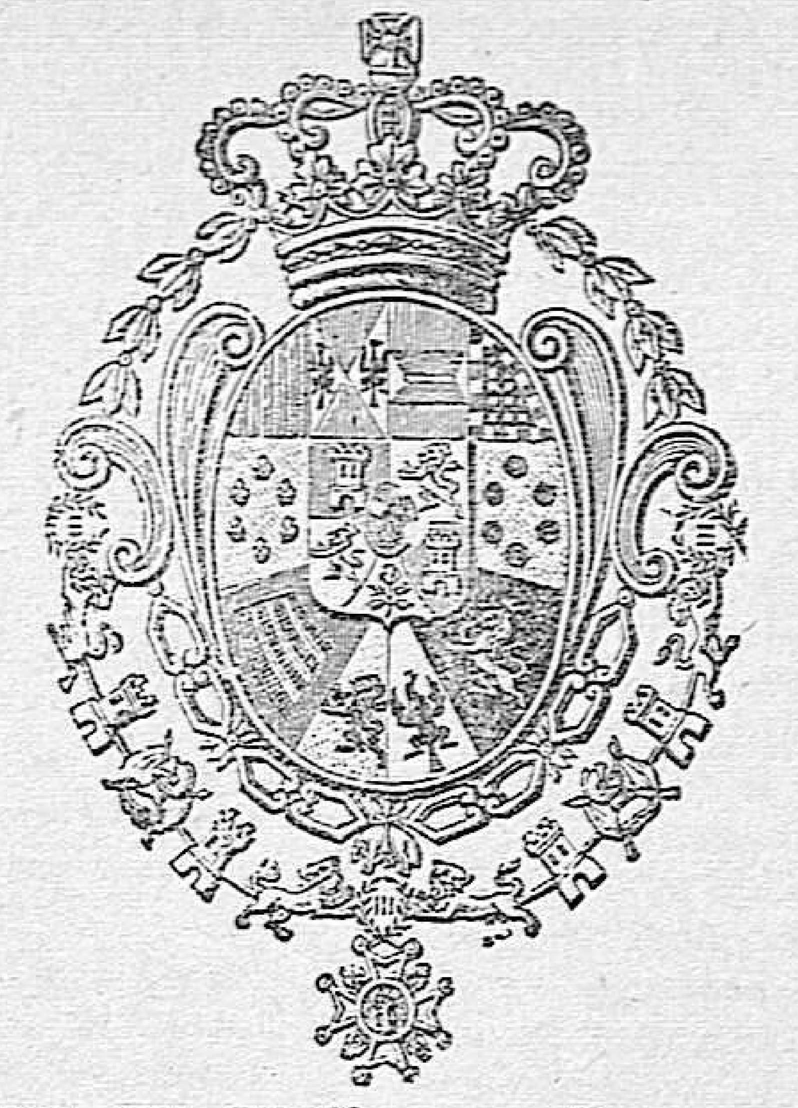
Año económico de 1891-92 Lunes 23 de Mayo Número 278

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Aprobado por el Rectorado del distrito el itinerario que ha de seguirse en la visita ordinaria de inspeccion á las escuelas públicas de todas clases y grados de los Ayuntamientos de Amoeiro, Barbadanes, Canedo, Coles, Esgos, Nogueira, Orense, Pereiro, Peroja, San Ciprian, Toén y Villamarin, correspondientes al partido de esta capital, se previene á los Maestros y Maestras que regentan aquéllas la necesidad de tener preparados en debida forma los datos y documentos precisos para tales casos.

Lo que, de conformidad á lo dispuesto en el art. 141 del reglamento de 20 de Julio de 1859, se hace público, encargando al propio tiempo á los señores Alcaldes y Juntas locales de Instruccion primaria de los expresados pueblos presten al señor Inspector de primera enseñanza de esta provincia cuantos auxilios les reclame para el más fácil despacho de su cometido.

Orense Mayo 19 de 1892.—El Gobernador civil Presidente, Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teijeiro, Secretario interino.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision, en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben ser abonados á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion	0'28
Centeno, idem	0'56
Maiz, idem	0'66
Cebada, idem	0'87
Vino, litro	0'35
Aceite, idem	1'26
Carne, kilogramo	1'05
Paja, idem	0'10
Yerba seca, idem	0'05
Carbon, idem	0'15
Leña, idem	0'04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 19 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus. — El Secretario, Claudio Fernandez

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 20 de Abril próximo pasado el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Marzo se han remitido á examen del Consejo de Estado en pleno los dictámenes emitidos por la Seccion de Gobernacion y Fomento, en las fechas de 24 de Junio de 1890 y 13 y 16 de Febrero del año corriente, recibidos en expediente para la concesion de tranvías, y discordes los dos últimos respecto del primero, acerca de si corresponde á los Gobernadores ó al Ministerio del digno cargo de V. E. la aprobacion de los proyectos de tranvías puramente urbanos, á fin de que el Consejo, interpretando el art. 75 de la ley de Ferrocarriles, proponga una medida que evite los distintos criterios sustentados en particular de tanta importancia.

Resulta de antecedentes, que consultada la Seccion de Gobernacion y Fomento acerca de si el Gobernador de la provincia es ó no el llamado á aprobar los proyectos de tranvías *puramente urbanos,* á causa de que parecía existir cierta contradiccion sobre el anterior punto entre el art. 75 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, evacuó la consulta en 24 de Junio de 1890, exponiendo que el art. 71 de la ley dice que la aprobacion de los proyectos de tranvía que hayan de establecerse sobre caminos municipales corresponde al Gobernador; el 75, que la concesion del tranvía compete al Ayuntamiento cuando ocupe caminos que estén á cargo de un solo Municipio, *y que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder la aprobación del Ministerio de la Gobernacion;* y el 80 del reglamento dictado para la ejecucion de la mencionada ley que la aprobacion de proyectos de tranvía corresponde á los Gobernadores cuando aquellos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre *caminos municipales o vías urbanas;* preceptos de que deducía la Seccion que mientras la ley distinguía, en cuanto á la aprobacion de los proyectos, entre los tranvías que habian de establecerse en *caminos municipales y en vias urbanas,* el reglamento ha comprendido ambas clases en una misma regla, facultando al Gobernador de la provincia para aprobar siempre los proyectos de tranvias: por lo que, como el reglamento no tiene otro objeto y alcance que procurar el cumplimiento de la ley y de ninguna manera modificar sus disposiciones, no cabia duda de que á la última hay que atenerse, y que por ello la aprobacion del proyecto corresponde al Ministerio, pues éste, con arreglo á la ley, es el encargado de aprobar los proyectos de tranvias *puramente urbanos.*

Que este dictamen fué ratificado incidentalmente y sin exámen concreto del punto controvertido por el Consejo de Estado en pleno en 29 de Octubre de 1890 al remitírsele el mismo expediente en que recayó para que consultara sobre cuestiones distintas.

Que remitido á consulta de la misma Seccion el expediente promovido por D. Jesús Aviles para obtener la concesion de un tranvía que, partiendo del barrio de Salamanca de esta Corte ha de recorrer los de la Guindalera y Prosperidad; y suscitándose en él nuevamente la antedicha cuestion por haber aprobado el Gobernador civil de Madrid el proyecto del tranvía y creer la Direccion de Administracion local que la aprobacion del proyecto era atribucion ministerial, informó la Seccion en 13 de Febrero de 1892 que la aprobacion del proyecto y la concesion del tranvía son dos cuestiones distintas: que la primera está encomendada al Gobernador siempre que el tranvía afecte á vías públicas exclusivamente municipales, segun se desprende de los artículos 69 á 72 de la ley de Ferrocarriles, en los que se determina qué Autoridad es la encargada de conferir la antedichaa probacion: que la segunda, ó sea la concesion de el tranvía, está regulada por los artículos 73 á 75 y como en ellos se trata esclusivamente de la concesion, al prescribir el 75 que cuando los tranvías sean puramente urbanos habrá de preceder á la concesion que compete al Ayuntamiento la aprobacion del Ministerio, este precepto tiene que entenderse en el sentido de que el Ayuntamiento no puede conceder el tranvía sin que el Ministerio haya prestado su conformidad al expediente instruído; interpretacion de que deducía la Seccion que la ley y el reglamento de Ferrocarriles no se contradicen, y que la aprobacion del expediente de concesion precedente á esta y reservada al Ministerio es tan lata, que si este halla defectos en el plano aprobado por el Gobernador, legítimamente puede no acceder á autorizar la concesion:

Que la Seccion de Gobernacion y Fomento confirmó esta doctrina al consultar en 16 de Febrero último sobre el establecimiento de un tranvía en Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia, para unir este pueblo con la capital, repitiendo el fundamento de su criterio, ó sea que en los tres artículos de la ley de Ferrocarriles, en que se precisa á qué Autoridad incumbe la aprobacion del proyecto, no se menciona al Ministerio de la Gobernacion, y

sí en los artículos en que se determina á quién compete la concesion del tranvía.

Entiende el Consejo que existe flagrante contradiccion entre los dos últimos dictámenes de la Seccion de Gobernacion y Fomento y la consulta de la misma aceptada por el Consejo en la fecha de 29 de Octubre de 1890; contradiccion fácilmente explicable si se atiende á que en el capítulo 9.º de la ley de Ferrocarriles se emplea la palabra *aprobacion*, ya al hablar de los proyectos de tranvías, ya al hablar de las concesiones de los mismos, sin especificar respecto de este último punto, como se hace respecto del anterior, el sentido lato de aquélla, contrayéndolo á objeto determinado.

Esta indeterminacion con que se emplea la palabra *aprobacion* al hablar de las concesiones en el art. 75 de la ley dicha, es causa de la variedad de interpretaciones reflejada en la contradiccion de los dictámenes extractados y de que el reglamento de la propia ley de 24 de Mayo de 1878 aparezca en oposicion con la misma.

El Consejo examinará los preceptos de la ley y del Reglamento, advirtiendo de antemano que hay una circunstancia importantísima que favorece la conviccion de que ambas disposiciones se armonizan en vez de contradecirse.

En efecto, la ley de Ferrocarriles fué dictada por el Ministerio de Fomento con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes, promulgada como ley en 29 de Diciembre de 1876, y en virtud de autorizacion concedida en ésta.

Así es que se trata de una disposicion que, aunque tiene carácter de ley, sus preceptos fueron autorizados por el Ministerio de Fomento, el cual, representado por la misma persona, autorizó seis meses despues el reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Esta circunstancia de que la ley y el reglamento de Ferrocarriles tienen idéntico origen no puede menos de hacer que resulte extraña y poco probable la contradiccion de las disposiciones citadas, y ademas justifica el criterio de desvanecer las oscuridades de la ley, caso de que existan, con los preceptos del reglamento; pues nada tan lógico como seguir ese procedimiento tratándose de una ley y un reglamento cuya fuente es común, toda vez que solo cuando la ley está clara y el reglamento la contradice, aquélla debe alcanzar preferente aplicacion.

En los artículos 70, 71 y 72 se determina qué Autoridad es la facultada para aprobar los proyectos de tranvías.

Siendo estos tres artículos el lugar propio para determinar á quien incumbe conferir la probacion antedicha, llama la atencion que no se hable en ellos del Ministerio de la Gobernacion; pues en el supuesto de que el Ministro de Fomento, que autorizó la ley, tuvo la intencion de que el Ministerio de la Gobernacion aprobara los proyectos de tranvías urbanos, lo natural habría sido consignar explícitamente esta facultad en el texto de los artículos citados, y no dejarla implícita en la redacciona poco precisa de artículos en que se tratan otras materias, y en la estrechez de conceptos de inequívoco sentido.

Previene el art. 71 que, «cuando los tranvías hayan de establecerse sobre *caminos municipales*, la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oir á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.»

En los artículos 73, 74 y 75 se determina á qué Autoridad compete la concesion del tranvía. Léese en el 75 que «dicha concesion compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.»

Y como el art. 71 preceptúa que la aprobacion de los proyectos de tranvías que hayan de establecerse sobre *caminos municipales* será de cargo de los Gobernadores, y el art. 75 encomienda al Ministerio de la Gobernacion, cuando los tranvías sean *puramente urbanos*, la facultad de prestar su aprobacion como trámite precedente de la concesion, aunque sin precisar sobre qué recae esta aprobacion, no es extraño que habida consideracion de esta incertidumbre de la ley proveniente del empleo de las palabras *caminos*, al hablar de los proyectos que corresponde aprobar los Gobernadores, y *aprobacion*, al referirse á la facultad que ejercita el Ministerio respecto de los tranvías puramente urbanos, estimára la Seccion de Gobernacion y Fomento en su consulta de 24 de Junio de 1890, confirmada por este Consejo, que la aprobacion de los proyectos de tranvías urbanos competia al Ministerio de la Gobernacion, dando en este dictamen un objeto determinado, de que carecía en el texto del art. 75, á la facultad de aprobacion que el mismo confiere al Ministerio de la Gobernacion.

Redúcese, pues, toda la cuestion á examinar sobre qué objeto ó trámite recae la *aprobacion* concedida al Ministerio en el art. 75, y si el texto de la ley autoriza ó señala con toda claridad el objeto de esa facultad de aprobar, para que luego pueda el Consejo consultar si la aprobacion de que se habla en el art. 75 se refiere á la aprobacion del proyecto, como se afirma en el dictamen de la Seccion de Gobernacion de 24 de Junio de 1890, ó á la aprobacion de todo el expediente instruido y de las condiciones generales base de la concesion, segun se deduce de los dictámenes evacuados por la misma Seccion en las fechas de 13 y 16 de Febrero últimos.

Entiende el Consejo que el art. 75, ya transcrito, no se presta á dudas, pues su redaccion es suficientemente clara, sin mas que relacionar sus dos incisos; pues bien evidente es que la fuente mas pura de interpretacion esta en relacionar el sentido lato de los conceptos indeterminados y poco precisos con el asunto y materia del cuerpo de doctrina en que se emplean.

Previene el primer inciso del ar. 75 que la concesion compete á los Ayuntamientos cuando los tranvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio.

Y luego añade: «cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion».

No cabe duda que la materia, el asunto de este artículo es la concesion, y de que se marcan distintos procedimientos segun se trate de un tranvía *rural* ó de un *urbano*.

En el primer caso la ley deja en libertad al Ayuntamiento. El alcance de esta libertad no es otro que el de que, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador, el Ayuntamiento, despues de fijar con completa independencia las condiciones del contrato de concesion, subasta ésta y firma en definitiva la correspondiente escritura.

En el segundo caso, esta libertad se restringe; la concesion no puede hacerse sin que preceda la aprobacion del Ministerio; aprobacion que no se dice sobre qué recae.

Desde luego se advierte que la letra de este segundo inciso entraña una *excepcion* respecto de la regla general del primero; así es que nada tan lógico como hallar en este contraste de la *regla* y de la *excepcion* el sentido propio de ésta.

Y como la regla general es que el Ayuntamiento hace la concesion apreciando con completa independencia las condiciones de la misma, la excepcion supone lo contrario, ó sea que en lo tocante al exámen de las bases de la concesion, el Ayuntamiento no obra con independencia, sino que tiene que recabar la conformidad del Ministerio, el cual autoriza la concesion.

El art 75, *que no se refiere á la aprobacion del proyecto*, sino á la concesion, determina las facultades del Ayuntamiento respecto de la concesion, y lo hace estableciendo una regla y una excepcion, de cuyo contraste se desprende claramente que la aprobacion conferida al Ministerio recae sobre la concesion.

Esto es, en forma de autorizacion, por estar conforme el Ministerio con el expediente instruido con el plano aprobado y con las condiciones de la concesion.

Mas existen otras razones que precisan el objeto de la aprobacion ministerial.

El sentido del segundo inciso es que á la concesion de tranvías urbanos habrá de preceder la aprobacion del Ministerio, supuesto que la concesion es un contrato que entraña bases y condiciones, y como segun la regla ya sentada, la vaguedad de un concepto se suple con el sentido del asunto tratado en el cuerpo de doctrina donde se emplea, parece, pues, lógico si el art. 75 se *concreta* á hablar de la concesion, y luego para un caso de concesion especial, la de los tranvías urbanos, dice que ha de preceder á la concesion la aprobacion del Ministerio, que se entienda esto último en el sentido de prestar aprobacion á las bases de la concesion, que es la materia que ocupa la mente del legislador y no en el de aprobacion del proyecto, trámite este á que no se contrae el artículo, porque ya está legislado en los artículos anteriores.

Hasta el sentido literal de las palabras favorece esta interpretacion, toda vez que lo que *preceda á la concesion* no puede ser la aprobacion del proyecto, porque aprobado éste, el Ayuntamiento no puede pasar inmediatamente á la concesion, sino que necesita sacar el proyecto y acordar en sesion pública las bases y condiciones que han de inspirar su línea de conducta como parte contratante.

Todas estas razones mueven al Consejo á pensar que la aprobacion previa á la concesion de que habla el art. 75 de la ley, no puede tener por exclusivo objeto la aprobacion del proyecto, sino que comprende algo mas, ó sea la aprobacion de la concesion que va á hacer el Ayuntamiento; esto es, la autorizacion al mismo para que convoque á subasta.

El único fundamento de la interpretacion opuesta estriba en que el art. 71 de la ley limita la aprobacion del Gobernador á los tranvías que hayan de establecerse sobre *caminos municipales*, artículo que luego se relaciona con el 75, sin que exista nada que justifique esta relacion, bien considerado el fondo de los mismos á causa de la diferencia visible entre los asuntos de que se ocupan, pues mientras uno, el 71, se refiere á la aprobacion del proyecto, el otro, el 75, se refiere á la concesion, trámite distinto del primero, que supone un acuerdo del Ayuntamiento referente á las bases de la subasta, y al requerir la ley hallándose el expediente en tal último estado que proceda á la concesion la aprobacion del Ministerio, hay que entender el propósito de aquélla, es que el Ministerio apruebe todo lo actuado en el expediente, lo mismo el *proyecto* que *aprobó el Gobernador* que las *condiciones de la subasta*, y que hecho esto y prestada su conformidad á todo el expediente, autorice al Ayuntamiento para que efectúe la subasta y conceda el tranvía.

Este es el alcance que da el Consejo á la aprobacion ministeria, que, según el art. 75, ha de preceder á la concesion.

Por tanto, entiende el Consejo que la aprobacion de que se habla en el art. 75 es *aprobacion de la concesion que va á hacerse*, porque la materia del artículo es la concesion del tranvía, y no en modo alguno *la aprobacion del proyecto*.

Pero aun en el supuesto de que las ideas expuestas no sean exactas, hay que admitir al menos que la ley está oscura, y en esta hipótesis, si el reglamento respectivo está claro y explícito, es obvio que el reglamento debe prevalecer sobre la ley á título de interpretacion auténtica, máxime cuando ocurre que la ley y el reglamento han sido refrendados por un mismo Ministro de la Corona, toda vez que el principio jurídico de que el reglamento no debe prevalecer sobre la ley, caso de que se contradigan, únicamente es aplicable cuando siendo la ley clara y explícita, el reglamento la contradice, pero no cuando la ley es oscura, pues en este caso, además de que no puede existir contradiccion entre un precepto claro y uno dudoso, la preferente aplicacion del reglamento, en lo tocante al punto incierto en la ley, es una consecuencia del precepto constitucional que atribuye al Gobierno la facultad de expedir reglamentos para la mejor ejecucion de las leyes.

Y como el reglamento no puede estar mas explícito acerca de que la aprobacion de los proyectos de tranvías compete á los Gobernadores, ya se establezcan sobre caminos municipales ó sobre vias urbanas (art. 80 del reglamento de 24 de Mayo de 1878), el Consejo llega por distinto, aunque legítimo razonamiento, á la misma conclusion antecedente, y es que la aprobacion del art. 75 de la ley no se refiere al proyecto como atribucion exclusiva del Ministerio, sino al exámen y conformidad de éste *con todo el expediente* de concesion para que el Ayuntamiento pueda verificar ésta.

A juicio del Consejo, la amplia facultad que en sentir del mismo corresponde al Ministerio de la Gobernacion para autorizar las concesiones de tranvías urbanos, facultad que no disfruta respecto de los tranvías rurales, se funda en la conveniencia de que la alta inspeccion del Gobierno autorice las condiciones de los contratos de concesion cuando estos afectan á los intereses de las grandes poblaciones.

En resumen, el Consejo de Estado pleno es de parecer:

1.º Que la aprobacion de los proyectos de tranvías puramente urbanos ó que hayan de establecerse en caminos municipales, es de incumbencia de los Gobernadores civiles.

2.º Que respecto de los tranvías urbanos, una vez aprobado el proyecto por el Gobernador y acordadas por el Ayuntamiento las bases de la concesion, debe elevarse el expediente al Ministerio, para que éste, examinando el plano aprobado y las condiciones acordadas, autorice al Ayuntamiento en conformidad al art. 75 de la ley de Ferrocarriles para efectuar la subasta y hacer la concesion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1892.—

Elduayen.—Sr. Director general de Administracion local.

(G. núm. 139.)

— —

Habiendo aparecido con algunos errores en la «Gaceta» correspondiente al dia 18 la siguiente Real órden, se reproduce debidamente rectificada:

Con esta fecha se comunica al señor Ministro de la Guerra, la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguente dictámen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos y desertores del servicio militar:

Resulta que, en virtud de Real orden fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al digno cargo de V. E., con motivo de la relación de 15 prófugos en espectación de embarque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podian considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolucion que por V. E. se adoptara, atendida la índole del servicio:

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Septiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no cercena, amengua ni altera los derechos que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados:

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sujetos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehension y por edictos publicados en el *Boletin oficial* de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entiende sin perjuicio de los derechos de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposicion en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.»

De la propia Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador civil de.....

(G. núm. 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion al presupuesto de la Seccion 9.ª del actual año económico 1891-92 de una transferencia de crédito para gastos de acuñacion de moneda.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

A LAS CORTES

El crédito consignado para gastos de acuñacion de moneda en el presupuesto del año económico 1890 91, ha resultado deficiente; y atendiendo á la necesidad de cubrir en lo que resta de ejercicio las obligaciones afectas á la Casa Nacional, así como tambien á la conveniencia de evitar en lo posible el aumento de la cifra total del presupuesto vigente, trátase de cubrir los gastos referidos por medio de una transferencia de crédito, remanente que ofrecerá otro servicio que, por hallarse este año dotado con holgura, facilita la operacion.

En su vista, con la autorizacion de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 138.000 pesetas del cap. 1.º, art. 1.º «Premios de cobranza de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería», al capítulo 10, art. 2.º «Gastos de acuñacion de moneda», de la Seccion 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92.

Madrid 10 de Mayo de 1892.=El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha y Castañeda.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesion al presupuesto del corriente año económico 1891-92 de un crédito extraordinario para pago de intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100, creada por ley de 14 de Julio de 1891, y abono al Banco de España de la comision correspondiente.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

A LAS CORTES

Por ley de 14 de Julio de 1891 fué autorizado el Gobierno de S. M. para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Habiendo hecho uso de esta autorizacion, y próximo el momento en que han de ser satisfechos los intereses y la amortizacion correspondientes á los vencimientos de 1.º de Abril y 1.º de Julio de este año, la circunstancia de regir al presente el presupuesto dictado para 1890-91, en el cual, como es lógico, no se hallan comprendidos los créditos que tales obligaciones reclaman, impone la necesidad de arbitrar los recursos necesarios, con objeto de que el actual presupuesto quede dotado de las sumas necesarias á la satisfaccion de aquellas sagradas obligaciones.

Teniendo, ademas, en cuenta que el pago de intereses y amortizacion corresponde al Banco de España, y que esta nueva deuda no es otra cosa que la continuacion de la emitida en virtud de la ley de 9 de Diciembre de 1891, para cuyo pago fué estipulado el convenio celebrado con aquel establecimiento en 12 de los referidos mes y año, es lógica y natural la aplicacion á la nueva deuda de las condiciones ya concertadas para la antigua en el mencionado convenio, en cuya virtud el Banco de España tiene derecho á la comision de 1 y 25 céntimos por 100, cuyo total importe es tambien necesario arbitrar.

Claro es que si el proyecto de presupuestos para 1891-92 hubiese obtenido la aprobacion de las Cortes, no hubiera sido necesario al Gobierno acudir en demanda de los créditos objetos del presente proyecto de ley, puesto que en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 14 de Julio fueron incluidos en aquel proyecto los créditos necesarios para los intereses y la amortizacion; pero no habiendo sido así, fuerza es al presente acudir á los medios que la ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública establece, para que tan imperiosas obligaciones no queden desatendidas.

Fundado en estas consideraciones, con la autorizacion de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.290.000 pesetas á un capítulo adicional de la Seccion 3.ª «Deuda pública», del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado» del actual año económico 1891 92, para pago de intereses y amortizacion de la Deuda al 4 por 100, autorizada por ley de 14 de Julio de 1891, correspondientes á los vencimientos de Abril y Julio de 1892, y abono al Banco de España del 1,25 por 100 de la suma que satisfaga por dichos intereses y amortizacion correspondientes á los referidos vencimientos.

Art. 2.º El referido capítulo adicional se dividirá en dos artículos, que tendrán las denominaciones y créditos siguientes: art. 1.º, «Intereses y amortizacion de la Deuda amortizable al 4 por 100 autorizada por ley de 14 de Julio de 1891, 7.200.000 pesetas», artículo 2.º, «Comision de $\frac{1}{4}$ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortizacion de estos valores, 90.000 pesetas.»

Art. 3.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 10 de Mayo de 1892.=El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 133.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y queriendo solemnizar con un acto de perdón el aniversario del Natalicio de Mi muy Amado Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en su nombre y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos en los territorios de las provincias de Cuba y Puerto Rico por medio de la imprenta con anterioridad á la publicacion del presente decreto en las *Gacetas oficiales* de las citadas islas.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos por aquel medio contra la integridad del territorio, á que hacen referencia los números 1.º y 6.º del art. 237 del Código penal vigente en dichas islas, en relacion con el 243 del mismo, y el art. 582 del Código de la Península, aplicado á las provincias referidas, por virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1882.

3.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las sentencias respectivas aplicarán, á la mayor brevedad posible, las disposiciones de este decreto, y remitirán al Ministerio de Ultramar relacion nominal de los reos á los que se haya aplicado la gracia, expresion del tiempo de la condena que les hubiere sido impuesta.

Art 4.º Las Autoridades administrativas y demás funcionarios á quienes corresponda facilitarán, por los medios que estén á su alcance, todos cuantos datos reclamen los Tribunales para el cumplimiento de este decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Ultramar serán resueltas, sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones á que puede dar lugar el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos novento y dos.—MariaCristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 139)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE VERIN

Don Francisco Prado Angones, Administrador de la Aduana Verin, principal de la provincia de Orense.

Hago público; que el dia 28 del mes actual, hora de las once de su mañana, se procederá á la venta en pública licitacion, en las oficinas de esta Administracion de dos sacos con peso bruto de 53 kilos conteniendo 51 kilos cacao marañon, tasados en 77 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen su adquisicion, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion, rematando las mercancías al más ventajoso postor

Verin 19 Mayo 1892.—Francisco Prado,

AYUNTAMIENTOS

PEROJA

Conforme al art. 35 del reglamento vigente de Consumos, esta Corporacion y Junta de asociados adoptó como medio para hacer efectivo el cupo de consumos señalado á este Ayuntamiento, con más los recargos autorizados, el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á tal impuesto, por el período de uno á tres años. La subasta se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana, con

arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuya subasta se señala el dia 26 del que cursa y hora de diez de su mañana, que tendrá efecto bajo la presidencia del Alcalde, Síndico y Secretario.

Las proposiciones que se hagan no cubriendo la totalidad del tipo mínimo señalado no serán admisibles; y caso de que en el dia citado no pueda tener efecto dicha subasta, se señala otra segunda, con las mismas condiciones, para el dia 1.° del entrante Junio y hora señalada para la primera.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el citado reglamento.

Peroja Mayo 14 de 1892.—El Alcalde Presidente, Juan Taboada.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por medio de este edicto se cita en legal forma á Jesus Busto, marido de Serafina Perez, y Domingo Moreda Rodriguez, padre de los menores Luciano y Clementina Moreda Rios, ausentes en ignorado paradero, para que el dia 24 del actual á las nueve de la mañana se presenten en este Juzgado para celebrar la junta á que hace referencia el art. 1.068 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, acordada en las diligencias de testamentaría de la herencia fincable de Bernardo Rios y Gertrudis Moreda, vecinos que fueron en sus dias de Orega, municipio de Leiro, solicitadas por el Procurador D. Hipólito Guntín, en nombre de Joaquin Rios Barreiro, vecino de Veran, en dicho Ayuntamiento.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que sirva de citacion, se expide el presente edicto.

Ribadavia Mayo 18 de 1892.—Eladio R. Valeiras.—Antemí: Venancio Rodriguez,

— —

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de Verin

Hago público: que de conformidad con lo establecido por el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el sorteo en el mismo prevenido para constituir la Junta de este partido que ha de proceder á la formacion de la lista de jurados, el dia 27 del actual y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en el convento de la Merced.

Verin 18 de Mayo de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

— —

Don Teodoro de Puga, Juez de instruccion accidental del partido de Barco de Valdeorras.

Hace saber que para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 31 de la ley del Jurado, se acordó proceder en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 30 del corriente y hora de diez de su mañana, al sorteo de seis vocales que, bajo la presidencia del que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de jurados, correspond entes al mismo.

Barco de Valdeorras Mayo 20 de 1892.—Teodoro de Puga.—El Secretario de gobierno, Agustin Fernandez.

Diputacion de Orense.—Año económico de 1892 á 93

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos		Créditos presupuestos: Ordinario — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas
	Capítulo 1.º—Rentas		
1.º	Rentas y censos de propiedades		»
2.º	Intereses de efectos públicos		
	Capítulo 2.º—Portazgos y barcajes		
1.º	Portazgos		
2.º	Pontazgos		»
3.º	Barcajes		
	Capítulo 3.º—Donativos legados y mandas		
1.º	Donativos, legados y mandas		»
	Capítulo 4.º—Repartimiento		
1.º	Repartimiento entre los pueblos	550.000	550.000
	Capítulo 5.º—Instruccion pública		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo	4.500	4.500
	Capítulo 6.º—Beneficencia		
1.º	Ingresos propios de los establecimientos del ramo	4.815'08	4.815'08
	Capítulo 7.º—Ingresos extraordinarios		
1.º	Ingresos extraordinarios		»
	Capítulo 8.º—Arbitrios especiales		
1.º	Arbitrios especiales	6.915'43	6.915'43
	Capítulo 9.º—Empréstitos		
1.º	Empréstitos contratados		»
	Capítulo 10.—Enagenacion		
1.º	Venta de propiedades.		»
	Capítulo 11.—Resultas		
1.º	Existencia en 31 de Diciembre		»
2.º	Créditos pendientes de recaudacion		»
	Total general de ingresos		566.230'51

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículos		Créditos presupuestos: Ordinario — Pesetas	Total por capítulos — Pesetas
	Capítulo 1.º—Administracion provincial		
1.º	Gastos de la Diputación	59.980	
2.º	Material de id	6.000	
3.º	Comisiones especiales	1.000	69.480
4.º	Arquitectos	2.500	
5.º	Médicos de baños		
6.º	Empleados del ramo de montes		
	Capítulo 2.º—Servicios generales		
1.º	Quintas	2.500	
2.º	Bagajes	14.000	
3.º	Boletin oficial	10.000	44.415'43
4.º	Elecciones	10.000	
5.º	Calamidades	7.915'43	
	Capítulo 3.º—Obras obligatorias		
1.º	Reparacion y conservacion de caminos	51.528'67	
2.º	Travesia de carreteras		51.528'67
3.º	Cárcel modelo		
4.º	Rep.on y conservacion de fincas.		
	Capítulo 4.º—Cargas		
1.º	Contribuciones y seguros		
2.º	Pensiones	875	
3.º	Empréstitos		875
4.º	Contratos		
5.º	Deudas y censos		
	Capítulo 5.º—Instruccion pública		
1.º	Junta provincial	14.695	
2.º	Institutos	41.012	
3.º	Escuelas Normales	10.445'25	
4.º	Inspeccion de Escuelas	2.000	84.262'25
5.º	Academias		
6.º	Bibliotecas	2.612	
7.º	Museos		
8.º	Escuela de Artes y Oficios	13.498	
	Capítulo 6.º—Beneficencia		
1.º	Atenciones generales	15.000	
2.º	Hospitales	54.126'75	
3.º	Casas de Misericordia	50.054'50	
4.º	Casas de expósitos		119.185'25
5.º	Casas de maternidad		
6.º	Casas de huérfanos y desamparados		
	Capítulo 7.º—Correccion pública		
1.º	Cárceles	14.839'50	
2.º	Establecimientos penales		14.839'50
	Capítulo 8.º—Imprevistos		
Un.º	Imprevistos	4.000	4.000
	Capítulo 9.º—Nuevos establecimientos		
Un.º	Fundacion de nuevos establecimientos		»
	Capítulo 10.—Carreteras		
1.º	Subvencion de carreteras		
2.º	Construccion de carreteras provinciales	17.381	17.381
	Capítulo 11.—Obras diversas		
Un.º	Obras diversas	117.420	117.420
	Capítulo 12.—Otros gastos		
Un.º	Otros gastos	11.775	11.775
	Capítulo 13.—Resultas		
Un.º	Obligaciones de presupuestos cerrados		»
	Total general de gastos		535.162'10

RESUMEN GENERAL

	Créditos presupuestos: Ordinario — Pesetas	Total — Pesetas
Total general de Ingresos	566.230'51	566.230'51
Idem idem de Gastos	535.162'10	535.162'10
DIFERENCIA POR { *Déficit*		
DIFERENCIA POR { *Sobrante*	31.068'41	31.068'41

En Orense á 21 de Mayo de 1892.—El Presidente, *José Lorenzo Gil.*

Imprenta LA POPULAR